REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE DIGITAL

Expediente:	73001-23-33-008-2018-00201-01 (2020-561)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	GUSTAVO GIRALDO OSORIO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

La parte demandante acude al presente medio de control, pretendiendo que se le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, argumentando que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, como lo es edad, tiempo de servicios y buena conducta.

Por su parte, la UGPP manifestó que, los actos administrativos demandados se profirieron con fundamento en las normas legales, sin que se evidenciara los vicios alegados en la demanda. Así mismo, argumentó que el demandante fue sancionado mediante Decreto 1199 del 06 de agosto de 1980, aunado, a que dentro del plenario no se acreditó el tiempo de 20 años al servicio de la docencia, de carácter nacionalizado o territorial, motivo por el cual, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda.

En sentencia del 30 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió declarar la configuración del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 26 de enero de 2018. A su vez, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, propuesta por la UGPP y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, al advertir que, el señor GUSTAVO GIRALDO OSORIO no se puede hacer merecedor al reconocimiento y pago de la pensión gracia, pues el requisito medular de esta prestación, es haber laborado por más de veinte (20) años como docente territorial o nacionalizado, condición que

no se acreditó en el presente asunto. Adicionalmente, precisó que, las pruebas dan cuenta que, mediante Decreto 1199 del 8 de agosto de 1980, el señor GUSTAVO GIRALDO OSORIO fue suspendido por el termino de 60 días sin remuneración cuando laboraba en el plantel educativo de Santa Bárbara del municipio de Anzoátegui Tolima, por el lapso comprendido entre 23 de julio de 1980 hasta el 23 de septiembre del mismo año, a causa de abandono del cargo, incumpliendo el presupuesto de "observar buena conducta".

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, reiterando las distintas vinculaciones de su poderdante al sector docente, con lo cual afirma, que se acredita 20 años y 27 días al servicio de la Secretaría de Educación Departamental. Agregó que, según constancia expedida por Talento Humano de la Secretaría de Educación del Tolima, el señor Giraldo Osorio no ha sido excluido en el escalafón nacional docente.

Sostuvo que, mediante Resolución No. 1012 del 18 de septiembre del 2007, el demandante fue nombrado y *"Realizó licencia de maternidad a una docente vinculada a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con recursos del sistema General de Participaciones y se efectúa de forma transitoria un nombramiento provisional en la vacante temporal generada por la misma situación administrativa".*

Igualmente, que, a través de la Resolución No. 1440 del 12 de mayo del 2010, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima "*Concede una licencia de maternidad a una docente vinculada a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con recursos de Sistema General de Participaciones y se efectúa de forma transitoria un nombramiento provisional en la vacante temporal generada por la misma situación administrativa".*

En consecuencia, aduce que, el señor Gustavo Giraldo cumple con todos los requisitos para hacerse acreedor de la pensión gracia, habida cuenta que cumple 20 años de servicio y no ha sido sancionado o excluido del escalafón nacional docente.

En providencia del 28 de julio de 2022, la Sala Mayoritaria de la Corporación resolvió confirmar la providencia del A Quo, considerando que, los servidores nacionales que sufrieron el cambio de naturaleza a servidores territoriales, en virtud de la descentralización de la educación (ley 60 de 1993), siguieron rigiéndose por el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989, que es distinto al régimen prestacional de los docentes territoriales con nombramiento anterior a la descentralización, quienes se beneficiaron con la pensión gracia, precisamente, por considerarse, en ese momento, que su régimen era desventajoso frente al régimen de los nacionales.

Puntualizó que, esa es la razón para que el tiempo de servicios como docentes territoriales luego de la descentralización a que se refirió la Ley 60 de 1993, no se

pueda acumular, como lo pretende el demandante, al tiempo en que fungió como docente territorial antes de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Es decir, el tiempo de servicios del actor después de la vigencia de la Ley 91 de 1989, aun cuando quedó dilucidado que es del orden territorial, no es computable para el reconocimiento de la gracia, en virtud a que la finalidad principal de esa prestación, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio[1], por lo tanto, el tiempo de servicios desde que entró en vigor la mentada ley, no constituye justo título para reclamar pensión de jubilación gracia, puesto que, desde entonces, con las nuevas vinculaciones, independientemente de su naturaleza, dejó de causarse el trato salarial desigual que tenían los maestros territoriales respecto de los nacionales.

En consecuencia, afirmó que, el tiempo de servicios acumulado por el demandante para efectos del reconocimiento de la gracia fue de 19 años, 8 meses y 24 días, lo que conduce a que se nieguen las súplicas de la demanda, por falta de acreditación del requisito de 20 años de labores en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.

No obstante, considera el suscrito que, en el presente caso sí se reunían los requisitos para ordenar reconocer la pensión gracia a favor del señor **GUSTAVO GIRALDO OSORIO,** como lo paso a explicar:

1. **Edad**

Para el reconocimiento de la pensión gracia el solicitante debe acreditar mínimo 50 años de edad, requisito que es satisfecho por la parte demandante, como quiera que el accionante elevó la solicitud de reconocimiento pensional el día 26 de enero de 2018[2], por lo cual al haber nacido el 27 de agosto de 1956[3], para dicha fecha contaba con 62 años, configurándose el primer requisito de la ley 114 de 1913.

2. **Tiempo de servicio.**

Al respecto, tenemos que la Ley estableció que el tiempo exigido para el reconocimiento y pago de la pensión gracia sería de 20 años como nacionalizado, previéndose un límite, por la Ley 91 de 1989, quien en su artículo 15, numeral 2, señaló:

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 17 de noviembre de 2017. Rad. 2114-2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[2] Esta información se desprende del Auto ADP 003244 del 03 de mayo de 2018 (Fls. 129 a 131 *del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).
[3] Ver folio 49 del Cuaderno Principal del Expediente Digital

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley*.*
Pensiones:

A. ***Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia,*** *se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (…)"* (negrilla y subraya fuera del texto original)

Lo anterior, ha sido reiterado por Nuestro máximo órgano de cierre, quien en sentencia unificación del 21 de junio de 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-42-000-2013-04683-01, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, se pronunció frente al reconocimiento y pago de la pensión gracia, para lo cual sostuvo:

"De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, ***haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980;*** *haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se advierte que, para acceder al reconocimiento de la pensión de gracia de jubilación, debe haberse vinculado el docente como nacionalizado, o prestado sus servicios en centros educativos departamental, distrital o municipal, con **anterioridad al 31 de diciembre de 1980**, limite que ha sido dispuesto por la ley 91 de 1989, y ratificado por el Honorable Consejo de Estado.

Ante dichas circunstancias, se procederá a realizar una relación de las vinculaciones que presentó la parte demandante**,** en el sector de la docencia:

INICIO	FIN	AÑOS	MESES	DIAS	ANTIGÜEDAD GENERAL	ENTIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO - NOMBRAMIENTO	TIPO DE NOMBRAMIENTO[4]
7/05/1975	20/01/1976	0	8	13	0 años 8 meses 13 días	Escuela Rural Campo Hermoso - Ataco	Decreto No. 266 del 22 de abril de 1975	Nacionalizado (Posesión por Nombramiento)
21/01/1976	17/04/1978	2	2	27	2 años 2 meses 27 días	Escuela Rural Mixto Cilirco - Ataco	Resolución 026 del 21 de enero de 1976	Nacionalizado (Traslado)
18/04/1978	17/07/1978	0	2	29	0 años 2 meses 29 días	Escuela Rural Mixta Coloradas - Planadas	Resolución 178 del 18 de abril de 1978	Nacionalizado (Trasado)
18/07/1978	31/07/1984	6	0	13	6 años 0 meses 13 días	Escuela Rural Mixta Campo Hermoso - Ataco	Resolución 354 del 18 de julio de 1978	Nacionalizado (Trasado)
						RETIRO - RENUNCIA		31/07/1984
6/03/1985	18/02/1990	4	11	12	4 años 11 meses 12 días	Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortíz - Ambalema	Decreto No. 0263 del 06 de marzo de 1985	Nacionalizado (Posesión por Nombramiento)
19/02/1990	16/09/1993	3	6	28	3 años 6 meses 28 días	Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortíz - Ambalema	Decreto 118 del 19 de febrero de 1990	Nacionalizado (Incorporaciones)
17/09/1993	23/02/1994	0	5	6	0 años 5 meses 6 días	Escuela Rural Mixta Campo Hermoso - Ataco	Resolución 431 del 17 de septiembre de 1993	Nacionalizado (Comisión Remunerada)
24/02/1994	7/03/1995	1	0	11	1 años 0 meses 11 días	Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortíz - Ambalema	Decreto 021 del 24 de febrero de 1994	Nacionalizado (Terminación Comisión)
8/03/1995	19/10/1995	0	7	11	0 años 7 meses 11 días	Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortíz - Ambalema	Decreto 043 del 08 de marzo de 1995	Nacionalizado (Trasado)
						RETIRO - RENUNCIA		**20/10/1995**
TOTAL DIAS		**19**	**9**	**28**	19 años 9 meses 28 días	**TIEMPO LABORADO COMO DOCENTE NACIONALIZADO**		

[4] Ver certificado de tiempo de servicios No. 59681, emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima del 30 de septiembre de 2010, que reposa a folios 17 y 19 del Cuaderno Principal de la *Carpeta Juzgado del Expediente Digital.*

INICIO	FIN	AÑOS	MESES	DIAS	ANTIGÜEDAD GENERAL	ENTIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO - NOMBRAMIENTO	TIPO DE NOMBRAMIENTO
20/09/2007	1/12/2007	0	2	11	0 años 2 meses 11 dias	Institución Educativa Francisco José de Caldas - Villahermosa	Resolución 1012 del 18 de septiembre de 2007	Vigencia 812/2003 (Posesión por Nombramiento)
14/05/2010	6/07/2010	0	1	22	0 años 1 meses 22 dias	Institución Educativa Francisco José de Caldas - Villahermosa	Resolución 1440 del 12 de mayo de 2010	Vigencia 812/2003 (Posesión por Nombramiento)
TOTAL DIAS		**20**	**2**	**28**	20 años 2 meses 28 días	**TIEMPO LABORADO VIGENCIA 812/2003, pero certificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima como TIEMPO NACIONALIZADO**		

En consideración, se aprecia que el señor **Gustavo Giraldo** acreditó su vinculación a la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980, como quiera que fue vinculado a la Escuela Rural Campo Hermoso - Ataco, desde el **07 de mayo de 1975 hasta el 20 de enero de 1976.** Así mismo, se advierte que mantuvo múltiples vinculaciones entre el **21 de enero de 1976 al 31 de julio de 1984** y, posteriormente, entre el **06 de marzo de 1985 al 19 de octubre de 1995,** acumulando un tiempo total de **19 años, 09 meses y 28 días**, como **docente Nacionalizado.**

Ahora bien, se aprecia que el demandante con posterioridad a presentar su renuncia, nuevamente es nombrado como docente el **20 de septiembre de 2007 al 01 de diciembre de 2007** y, finalmente, se le realiza otro nombramiento entre el **14 de mayo de 2010 al 06 de julio de 2010,** el cual está regido por la **ley 812 de 2003,** pero, que fue certificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima **como TIEMPO DE CARÁCTER NACIONALIZADO;** periodo con el cual acumuló un tiempo total de **20 años, 02 meses y 28 días** a la docencia.

Al respecto, vislumbro que, estos últimos dos nombramientos que presentó el demandante son cuestionados tanto por la Juez de Primera Instancia, como por la Sala Mayoritaria de la Corporación, por considerar que, al estar regidos por la ley 812 de 2003, se configura una imposibilidad para ser tenidos en cuenta para efectos de acumular tiempo para el reconocimiento de la pensión gracia, aunado a que, con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, las vinculaciones efectuadas se rigen por el Régimen Prestacional aplicable a los servidores nacionales, tal como lo establece el artículo 15, inciso 2º del numeral 1º de la ley 91 de 1989.

No obstante, estimo que, en el presente caso al artículo en mención, se le debe dar un alcance interpretativo mayor, teniendo en cuenta que, dicha normatividad permitió la posibilidad de configurar el derecho a la pensión gracia a aquellos docentes que se vincularon con antelación al 01 de enero de 1990, que, "*tuviesen **o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos".***

Es decir, este último aparte del artículo 15 de la ley 91 de 1989, da lugar a establecer que los docentes vinculados antes de la fecha mencionada, podrían acreditar con posterioridad los requisitos especiales previstos en la ley 114 de 1913, para hacerse acreedor a la prestación económica que hoy solicita el demandante, a través del presente medio de control; pues si se hace un análisis de los requisitos para acceder a la pensión gracia, se indica que se deben acreditar: **(i)** 50 años de edad, **(ii)** 20 años de servicios en el sector de la docencia, de carácter territorial y/o nacionalizada (sin especificar que sean continuos) y, **(iii)** haber ejercido la docencia con honradez.

Nótese que, para el **19 de octubre de 1995,** fecha en la cual el señor Gustavo Giraldo efectuó su segundo retiro, tenía acumulado un tiempo total de **19 años, 09 meses y 28 días, cuya naturaleza es de carácter nacionalizado.** Incluso, si se observa, para el **31 de diciembre de 1989,** el demandante acreditaba un total de tiempo laborado de **14 años y 19 días**; con lo cual, se podría inferir, acorde con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, que existía una expectativa legítima y seria de adquisición del derecho, que precisamente quiso proteger este cuerpo normativo, aun cuando no prescribió un régimen de transición de manera expresa.

Sumado a lo anterior, dentro del plenario fue remitida una certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, donde claramente se indica que la vinculación que el señor Gustavo Giraldo tuvo entre el **20 de septiembre al 01 de diciembre de 2007** y, entre el **14 de mayo al 06 de julio de 2010, es de carácter nacionalizada,** razón mayor para concluir que dichos tiempos son aptos para ser computados para efectos del reconocimiento de la pensión gracia y con el cual, completaría el demandante los 20 años de servicios que exige la ley 114 de 1913 para ser beneficiario de esta prestación económica.

Bajo estas circunstancias, estimo que, al no existir una norma que establezca la continuidad del servicio o en su defecto, que prohíba la interrupción del mismo para acreditar el requisito de tiempo de servicio exigido por la norma, el demandante si acredita el requisito de los 20 años de servicios en la docencia territorial y/o nacionalizada, aunque se haya presentado una vinculación con posterioridad al 01 de enero de 1990, pues se cumple con el único condicionamiento previsto en la ley 114 de 1913, que es acreditar vinculación al sector docente antes del **31 de diciembre de 1989,** máxime cuando la pensión gracia guarda autonomía e independencia con la pensión de jubilación ordinaria, tal como lo precisó el Agente del Ministerio Público dentro del término otorgado para rendir concepto y que son compartidos por el suscrito, atendiendo la naturaleza de la prestación que se debate e igualmente, al estar demostrado el carácter y/o tipo de vinculación que ejerció el señor Gustavo Giraldo en el año 2007 y 2010, como docente nacionalizado.

3. **<u>Observar Buena Conducta en el Desempeño como Docente</u>**

Frente a este aspecto, el a Quo indicó que el demandante había incumplido con el presupuesto de "observar buena conducta", atendiendo que, existía prueba en la cual

se evidenciaba que se había sancionado con suspensión del cargo por 60 días, sin remuneración, conforme al decreto 1199 del 06 de agosto de 1980; situación que pasará a analizar la Sala.

En efecto, a folio 127 del *Cuaderno Principal del Expediente Digital,* obra el Decreto 1199 del 06 de agosto de 1980, emitido por el entonces Gobernador del Departamento del Tolima, *"Por el cual se hace una suspensión en el Ramo de la Educación Enseñanza Elemental",* en el cual se advierte que, a partir del 23 de julio de dicha anualidad, y por el término de 60 días, se suspendió del ejercicio del cargo al señor Gustavo Giraldo, como Seccional de la Escuela Rural Mixta Santa Bárbara Municipio de Anzoátegui, por abandono de éste.

En tal sentido, resulta necesario hacer alusión a la figura de la conducta del docente para acceder al derecho de la pensión gracia, aspecto frente al cual el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, indicando que, es necesario realizar una valoración particular, con el fin de determinar, si durante el tiempo de vinculación la conducta es reiterativa o aislada, si se denota un comportamiento censurable durante el ejercicio de su vida como docente o si hay asuntos recriminables.

Así lo determinó el Alto Tribunal, en providencia del 18 de febrero de 2016, emitida dentro del expediente con radicado No. 41001-23-33-000-2013-00403-01 (0688-15), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al analizar un caso de idénticos contornos al que es materia de estudio por la Sala, al expresar:

> *"La Sala atendiendo una línea pacífica frente al tema de la figura de la conducta del docente para acceder o no al derecho a la pensión gracia y aplicando los razonamientos allí contenidos, evaluará si la conducta de la docente tiene la capacidad y la connotación para tener o no el derecho a la pensión gracia.*
>
> *Para clarificar el asunto, resulta imperioso hacer los siguientes cuestionamientos:*
>
> *a) La conducta que se acusa es reiterativa o es aislada.*
> *b) La conducta denota un comportamiento censurable durante el ejercicio de su vida como docente?*
> *c) Hay asuntos recriminables?*
>
> *De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, en especial el Certificado de Tiempos de Servicios visible a folio 25, se afirma que el único antecedente censurable dentro del extenso ejercicio como docente, se reduce a una sanción de suspensión sin remuneración que le fue impuesta por abandono del cargo; sin embargo, si bien es cierto que la misma está prevista por el Decreto 2277 de 1977 como una causal de mala conducta, por la Ley 200 de 1995 y por la Ley 734 de 2002, como una falta gravísima, también lo es que dicha sanción fue cumplida, y se observa que desde su nombramiento en el año de 1977, la demandante estuvo vinculada a la educación en diferentes instituciones educativas del municipio de Neiva, sin dejar de lado el ascenso que se logra al cumplir ciertos*

requisitos, que demuestran la conducta desplegada por el beneficiario durante el tiempo requerido para tal fin, tanto académica como comportamental.

Por lo tanto, la conducta sancionada, ***por tratarse de un hecho aislado que no posee la fuerza suficiente para ser recriminable en cuanto a la pensión gracia se refiere, dado el largo ejercicio del cargo que desplegó como docente demostrando en general buena conducta, no merece ser suficiente para hacer nugatorio el derecho solicitado". (Destacado por fuera del texto original).***

Así mismo, dentro de la providencia a la que se hace alusión, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo trajo a colación otros pronunciamientos realizados por la Corporación frente a este aspecto, como se pasa a detallar:

"Al respecto, la Corporación se ha pronunciado en forma reiterada sobre la exigencia contenida en el numeral 4º, artículo 4º de la Ley 114 de 1913, respecto de observar buena conducta para obtener el derecho a la pensión gracia[5]*:*

> *"(…) no resultaría equitativo que un docente que ha demostrado que durante un lapso mayor al exigido para adquirir su derecho pensional ha observado buena conducta, se le tome en cuenta solo el hecho desfavorable para negarle la prestación.*
>
> ***La mala conducta como causal para la pérdida de la pensión gracia, debe ser el resultado de un análisis que lleve a la convicción de que durante su vinculación el docente asumió un comportamiento recriminable****; no se trata de una actuación considerada de manera aislada."*

Así, en caso similar también precisó[6]*:*

> *"Ciertamente la ley exige como presupuesto para gozar de la prestación, la prueba de que el interesado "****observa buena conducta"; tal expresión no puede entenderse referida a una situación determinada, sino que sus alcances abarcan el comportamiento que durante su vida de docente observó, como quiera que la prestación debatida fue concebida como un estímulo a los educadores, entre otras razones, por su buen comportamiento y dedicación.***
>
> *El actor laboró por más de 20 años al servicio del magisterio del Distrito y si bien es cierto que fue suspendido durante 8 meses como consecuencia de su participación en una huelga, éste sólo hecho no implica que hubiera observado mala conducta, pues se trata de una circunstancia aislada.* ***La mala conducta a que se refiere la norma es aquella que reviste cierta permanencia a lo largo de la carrera***

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 25 de septiembre de 1997, Exp. 15734, Consejera Ponente: Dra. Clara Forero de Castro

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 2 de diciembre de 1999, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación No.: 1321-99, Actor: Rafael Enrique Ávila Rivera.

docente, de tal manera que permita concluir que su comportamiento fue persistentemente inadecuado.

En estas condiciones, no resultaría justo que un sólo hecho sirva como parámetro de evaluación y sea éste esgrimido como razón para decidirle en forma adversa el derecho pensional.

Ha de precisarse, además, que el artículo 28 in fine de la C.N. proscribe las sanciones imprescriptibles, además de que, con la negativa del reconocimiento con fundamento en el hecho señalado, estaría incurriéndose en una doble sanción por un mismo hecho. En los casos en que se solicita la pensión gracia, se trata es de evaluar si a través de la prestación de sus servicios como educador, el beneficiario observó un comportamiento negativo frente al medio escolar."

En sentencia de 12 de mayo de 2011, expresó[7]*:*

"La Sala no pasa por alto que, en relación con el requisito de la buena conducta exigido para el reconocimiento de la pensión gracia, ***se ha venido sosteniendo que los hechos considerados como causales de mala conducta deben ser reiterados durante el ejercicio de la actividad docente o aislados, pero de tal gravedad, que ameriten la negativa del reconocimiento prestacional.*** *No obstante lo anterior, como quedo visto, en el caso concreto al demandante le fue impuesta la sanción más drástica de que puede ser objeto un docente, esto es, la exclusión del escalafón lo que le trajo consigo la destitución del cargo que venía desempeñando en el Distrito Capital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2480 de 1986, con ocasión de haberse acreditado mediante proceso disciplinario el abandono de su cargo como docente oficial.* ***Entonces, la negativa al reconocimiento de la pensión gracia no se determina por el abandono del cargo per se, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales en que éste ocurre, así como las consecuencias de tal comportamiento respecto del docente como del entorno escolar****." (El resaltado no es del texto)."*

En el mismo sentido determinó:

"Por tanto, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental."[8] (Destacado por fuera del texto original).

[7] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve - Expediente No. 2045-09.

[8] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez. Radicación 3480-2015. Actor: Andrés Avelino Rosas Tascón.

Conforme a los aparates jurisprudenciales antes referenciados, vislumbro que, el hecho que el señor Gustavo Giraldo haya sido sancionado por una sola vez, sin remuneración, por el término de 60 días, por abandono del cargo, tal circunstancia no puede constituir un factor determinante para concluir que el docente no observó buena conducta cuando estaba en servicio, máxime cuando dentro del plenario se observa que el demandante laboró por más de 20 años y a lo largo de su ejercicio profesional, no recibió de manera reiterada o consecutiva otras sanciones, que permitieran establecer una mala conducta de su parte.

Además, la UGPP no aportó pruebas que llevaran a concluir un cuestionamiento razonable de la conducta del señor Gustavo Giraldo, cuando estaba al servicio de la docencia, como tampoco, que percibiera otra asignación incompatible con la pensión reclamada.

En este orden de ideas, aprecio que la parte demandante acreditó en debida forma los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son, **(i)** el haber prestado los servicios como docente en plantes distritales por veinte (20) años, vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 (7/05/1975), **(ii)** contar con 50 años de edad (cumplidos el 27 de agosto de 2006), y **(iii)** observar una buena conducta en su desempeño como docente; por tal razón, considero que en el sub judice, se ha debido acceder a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, dejo sustentadas las razones que me llevan apartarme de la decisión adoptada por la Corporación.

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado